

# Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Correspondiente al Jueves 22 de Junio de 1933

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR NUM. 119

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

En Palencia a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil interino y con asistencia de la representación de la Delegación provincial y local del Consejo de Trabajo, formada por D. Alejandro Ortega y por don Mauro Cardo, como Secretario, entre las Federaciones provinciales Patronal y Obrera de la Agricultura, representadas por los señores que las firman, se acordaron las siguientes normas de trabajo, para todas las labores de recolección en la provincia de Palencia, en el año actual:

1.<sup>a</sup> El Jurado mixto de la Agricultura en esta provincia, dará solución a las reclamaciones que les sean presentadas.

2.<sup>a</sup> Reconociendo como principio que no puede establecerse un criterio de generalidad, atendidas las diversas modalidades de la producción en cada localidad y condiciones de trabajo, para fijar por ambas representaciones un salario o tanto alzado con carácter general, no solo para la provincia, ni aún para los partidos judiciales, se acuerda que en cada localidad puedan hacerse los pactos colectivos en lo que atañe a la cuantía de dichos salarios o jornales. Estos pactos se confeccionarán libremente entre las Juntas patronales locales y las Sociedades obreras, convocadas y presididas por la primera Autoridad local.

3.<sup>a</sup> Se acuerda que en cada localidad se establezcan pactos colectivos entre las Asociaciones patronales y obreras legalmente constituidas y dependientes de las que contratan en el presente, para que se acomoden a las reglas establecidas en estas bases los contratos de trabajo que se celebren.

Donde no existan actualmente Asociaciones patronales y obreras de las indicadas, o donde exista solo una de ellas, obreros y patronos acordarán libremente sus contratos de trabajo para la recolección. En el caso de que dichos obreros y patronos no llegasen al acuerdo apetecido, la Autoridad local, oyendo a ambas partes, procurará la conciliación, y si estas gestiones resultasen igualmente infructuosas, intervendrá en último término la Autoridad provincial correspondiente, con carácter definitivo.

4.<sup>a</sup> Estiman estas representaciones, que hasta los 21 años no están los obreros en condiciones de rendir el máximo de trabajo, y por consiguiente, no pueden considerarse agosteros. Más teniendo en cuenta que la Ley no señala edad alguna para hacer los trabajos agrícolas en general, con objeto de mantener la equidad en los mismos, se establece que en caso de que exista alguno de edad superior a 18 años e inferior a 21 que por sus condiciones de

desarrollo físico o aptitudes, pueda cumplir el cometido de la labor que se le ha de encomendar, las representaciones locales, con amplia libertad, procederán como crean conveniente, sin perjuicio de quedar establecido como norma de conducta a seguir, que la edad de 21 años se fijará para los muleros y la de 18 para los agosteros.

5.<sup>a</sup> Para la colocación de obreros en las operaciones agrícolas de verano, se establecen las siguientes reglas: En primer término, serán colocados los de la localidad que siempre se dedicaron a los trabajos del campo, no pudiendo admitirse como tales los que hayan ejercido o ejerzan una industria o prestado sus servicios a ella ordinariamente.

La colocación de obreros no será inferior a la de años anteriores, fijándose por cada carro dedicado al acarreo de mies, dos obreros.

6.<sup>a</sup> Con objeto de poder hacer la clasificación de obreros y dar colocación a los que verdaderamente tengan aptitud, se constituirá allí donde no esté ya el Censo o Bolsa de trabajo de obreros agrícolas, el Registro con la clasificación correspondiente, conforme a lo que la Ley determina.

7.<sup>a</sup> Se establece que las horas de descanso para los obreros durante las operaciones de siega, acarreo y trilla, sean doce diarias; cuatro destinadas a la comida y aprovechadas en la siguiente forma: Media hora para desayuno, una para almuerzo, una para la comida, media para la merienda y una para la cena. La distribución de las ocho restantes, será concertada libremente entre patronos y obreros en cada caso particular, con vista a las necesidades de la explotación agrícola.

Durante las operaciones de bielda y recogida de la paja de las eras, las horas de descanso para los obreros serán 13, distribuidas las cuatro dedicadas a la comida, en la forma anteriormente indicada, y las restantes distribuidas en la forma convenida en cada caso particular entre patronos y obreros, atendiendo a las circunstancias en que se realicen las referidas operaciones.

En lo que se refiere a las operaciones de siega a mano, a jornal, o por cuenta del propietario, la jornada máxima de trabajo será de diez horas y en la de descanso se hará la distribución con arreglo a lo establecido en párrafos anteriores.

8.<sup>a</sup> Se podrá contratar a destajo la siega a mano, y su precio y condiciones serán señalados por las representaciones patronal y obrera de cada localidad.

9.<sup>a</sup> Siega a máquina. — Queda terminantemente prohibido el contratar dicho servicio para aquellos industriales que se dediquen a ello,

sin embargo se podrá autorizar que entre dos o más pequeños propietarios mancomunadamente tengan una máquina para su exclusivo servicio, bien entendido que si se probara que un patrono segase para otro con precio o merced señalados, incurrirán en la sanción que la Delegación del Trabajo o Jurado mixto puedan imponerle. Sin embargo, puede admitirse la excepción por acuerdo de las representaciones locales de obreros y patronos cuando se trate de pequeñas recolecciones pertenecientes a personas sin medios económicos suficientes para realizar la siega a mano.

10. Para el servicio de las máquinas se emplearán como mínimo tres personas, si faltasen hombres podrán ocuparse mujeres, siendo preferidas las viudas o huérfanas.

11. Bielda. — Cada máquina será servida si es a mano, como mínimo por cuatro hombres permanentemente.

12. Arranque. — En las operaciones de arranque se utilizarán con preferencia las mujeres o chicos comprendidos entre las edades de 14 a 18 años y la jornada puede limitarse a ocho horas.

13. Los obreros ajustados por años y temporada quedan autorizados para efectuar las labores del verano, conforme al contrato que tengan establecido con la clase patronal.

14. La perentoriedad que caracteriza a todas las operaciones de la recolección aconsejan la no observancia del descanso dominical durante las labores de siega, acarreo y trilla, observándose lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Junio de 1925, relativa a descanso dominical con la excepción que establece el artículo 46 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para aplicación de aquella.

15. Si por circunstancias especiales en algunos de los pueblos fuera necesaria la ampliación de la jornada señalada en este pacto — siempre que esté dentro de la legal — las representaciones patronal y obrera podrán, de acuerdo, solicitar ampliación de ésta al Jurado Mixto correspondiente.

16.<sup>a</sup> Por lo que respecta a la limitación de días para la duración del verano, ambas representaciones entienden, no puede aceptarse la limitación de sesenta días, ya que la Ley sobre contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931, dice en su artículo 28: «Tratándose de un trabajo a destajo, la tarea no puede considerarse cumplida hasta tanto no se halle ultimado el trabajo fijado a la misma».

17. Bajo ningún concepto y sin autorización del Jurado Mixto po-

drán ser modificadas en ninguna de las localidades de la provincia las Bases de este pacto en perjuicio del trabajador, adicionando a aquél en forma de anexo o suplemento el salario que entre las representaciones patronal y obrera, por diferentes formas de trabajo llegue a convenirse, según se determina en la norma 2.<sup>a</sup>

18. Durante la vigencia de este pacto, que concluirá al terminar las faenas del año 1933, ninguna de las partes hará nuevas reclamaciones que no sean las de reclamar la falta de cumplimiento por alguna de éstas.

19. A tales efectos y con el fin de evitar la interrupción en tan importante como necesario trabajo, las representaciones patronal y obrera darán inmediata cuenta de las infracciones que alguna de éstas puede efectuar al Jurado Mixto correspondiente, cuyo organismo y con la urgencia que el caso requiera, impondrá a los infractores la sanción que en estos casos la Ley señala.

Palencia 25 de Junio de 1932.

El Gobernador interino,  
Manuel de Castro

#### NORMA ADICIONAL

En las localidades en que para las labores del verano del año de 1932 se efectuaron pactos colectivos locales, estos pactos deben continuar vigentes, para idénticas labores del año presente.

Declarada la vigencia para el presente año por el señor Delegado del Trabajo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, del pacto efectuado con fecha 25 Junio de 1932, en el cual después de haberse hecho las modificaciones que prescribe el artículo 13 de la misma Ley, queda redactado en la forma antes expuesta; este Gobierno civil, conforme con las modificaciones anteriores y, ante la necesidad de evitar conflictos de orden público, que fácilmente sobrevendrían de existir multiplicidad de pactos colectivos provinciales, estima como medida esencial el ordenar que en las próximas faenas del campo, solamente rija con carácter provincial, el pacto efectuado el pasado año que antes se menciona.

Palencia 21 de Junio de 1933.

El Gobernador civil,

Manuel Llano Rebanal

Imprenta Provincial. Palencia



